

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES:

TEE/RIN/173/2012-2 Y ACUMULADO
TEE/RIN/177/2012-2.

RECURRENTES:

PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y
MOVIMIENTO CIUDADANO.

TERCEROS INTERESADOS:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y COALICIÓN
"COMPROMISO POR MORELOS".

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de septiembre del dos mil doce.

VISTOS los autos para resolver los recursos de inconformidad, identificados con los números de expedientes **TEE/RIN/173/2012-2 y su acumulado TEE/RIN/177/2012-2**, promovidos el primero de ellos, por el Partido del Trabajo, a través del ciudadano César Adrián Hernández Tamayo, en su carácter de representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos; y el segundo, por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto del

ciudadano Licenciado Manuel García Quintanar, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, respectivamente; en contra de **“LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS...”**; y;

RESULTANDO

I.- Antecedentes.- De lo narrado en los escritos iniciales y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

a).- Jornada Electoral.- Con fecha primero de julio del año dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Gobernador, Diputados al Congreso Local y miembros de los 33 Ayuntamientos de la Entidad, entre ellos, el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; por consiguiente la asignación de Regidores por el principio representación proporcional.

b).- Sesión ordinaria permanente de cómputo final de la elección de ayuntamiento del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos.- El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Cuautla del Instituto Estatal Electoral de Morelos, realizó el cómputo final de la elección, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN ACCIONAL 	20,460	VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA
COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS " 	21,345	VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	18,551	DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO
PARTIDO DEL TRABAJO 	2,263	DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	2,435	DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO
VOTACIÓN CANDIDATURA COMÚN 	5,702	CINCO MIL SETECIENTOS DOS
TOTAL VOTACIÓN CANDIDATURA COMÚN 	28,777	VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	2,705	DOS MIL SETECIENTOS CINCO
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS 	1,168	MIL CIENTO SESENTA Y OCHO
VOTOS NULOS	3,571	TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO
TOTAL	78,274	SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo declaró la validez de la elección de presidente municipal para el



Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos.

II.- Recurso de inconformidad.- El dieciséis de julio del dos mil doce, ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, fue remitido por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido del Trabajo, acompañándose con los anexos que consideró convenientes.

Asimismo, el diecisiete de julio del dos mil doce, ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, fue remitido por el referido Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, acompañándose con los anexos que consideró convenientes.

III.- Trámite.- Con fecha diecisiete de julio del dos mil doce, el Secretario General de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo de radicación y requerimiento del presente recurso de inconformidad, promovido por el Partido del Trabajo, a través de César Adrián Hernández Tamayo, en su carácter de representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla del Instituto Estatal Electoral de Morelos; por lo que se registró y se integró el medio de impugnación, bajo la clave **TEE/RIN/173/2012** y se ordenó

requerir al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en su carácter de autoridad responsable, para efecto de que remitiera documental para acreditar la personería del recurrente, dando cumplimiento la responsable, el diecinueve de julio del año en curso.

Por otro lado, el propio diecinueve de julio del año dos mil doce, el Secretario General dictó acuerdo de radicación del recurso de inconformidad, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; por lo que se integró y registró el medio de impugnación, bajo la clave **TEE/RIN/177/2012**; en esa misma fecha y al advertirse la actualización de la hipótesis de acumulación prevista en el artículo 337, párrafo primero del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, del recurso identificado con la clave **TEE/RIN/173/2012**, con el recurso de inconformidad con número de expediente **TEE/RIN/177/2012**, el Secretario General de este órgano colegiado, dió cuenta al Pleno.

En esta misma fecha, los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, emitieron acuerdo plenario, por medio del cual se dictó la acumulación del expediente **TEE/RIN/177/2012** a los autos del toca electoral identificado con la clave **TEE/RIN/173/2012**, por ser éste el más antiguo; con base en el artículo 337, párrafo primero del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de

Morelos, toda vez que impugnan medularmente el mismo acto.

Ahora bien, y atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, se ordenó llevar a cabo la insaculación correspondiente, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; con fecha diecinueve de julio del dos mil doce, en términos de la diligencia del cuadragésimo sorteo, resultó insaculada la ponencia dos a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, por lo que a través del acuerdo recaído y mediante el oficio número **TEE/SG/221-12**, ambos del diecinueve de julio del dos mil doce, signados por el Secretario General de este órgano colegiado, se remitieron los autos **TEE/RIN/173/2012-2 y su acumulado TEE/RIN/177/2012-2** al titular de la ponencia dos, de este Tribunal Estatal Electoral, para la debida substanciación del presente recurso de inconformidad.

IV.- Acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva.- Mediante auto de fecha veinte de julio del dos mil doce, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó el acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva de los recursos de inconformidad con clave **TEE/RIN/173/2012-2 y su acumulado TEE/RIN/177/2012-2**; promovidos, el primero, por el ciudadano César Adrián Hernández Tamayo, en su carácter de representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla del Instituto Estatal Electoral de Morelos; y el segundo, por el

Partido Movimiento Ciudadano, por conducto del ciudadano Licenciado Manuel García Quintanar, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, respectivamente; asimismo, se realizó requerimiento al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, a efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas remitiera diversa documental para la debida substanciación del toca que se estudia.

V.- Requerimiento y cumplimiento.- Consta en actuaciones que el veintiuno del mes y año en curso, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable dió cumplimiento al requerimiento formulado.

Asimismo, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, acreditó la personería de los terceros interesados en el presente toca electoral, de los ciudadanos José Luis Téllez Hernández y Guillermo Daniel Ramírez Arellano; en su carácter de representantes del Partido Revolucionario Institucional, y la coalición "Compromiso por Morelos", respectivamente, ambos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

VI.- Cierre de instrucción.- Una vez agotadas las actuaciones referentes a la integración de los recursos de inconformidad con clave **TEE/RIN/173/2012-2** y su acumulado **TEE/RIN/177/2012-2**; promovidos, el primero, por

el ciudadano César Adrián Hernández Tamayo, en su carácter de representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla del Instituto Estatal Electoral de Morelos; y el segundo, por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto del ciudadano Licenciado Manuel García Quintanar, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, respectivamente; la ponencia instructora, acordó en fecha veinticuatro de septiembre del año que transcurre, poner los autos en estado de resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 309, fracción II, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, para efecto de elaborar la resolución correspondiente, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento citado, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Competencia.- Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23, fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165, fracciones I y III, 295, fracción III, inciso d), 297, 307, 341, fracción III, 343, fracción II, y 344, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2.- Oportunidad.- Los artículos 301, párrafo primero y 304, párrafo segundo, ambos del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen, en la parte que interesa, que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento y que el recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

En el caso, los medios de defensa interpuestos por los partidos políticos recurrentes se intentaron dentro del plazo antes referido, toda vez que el acto combatido se pronunció el ocho de julio del dos mil doce, y los escritos que contienen los medios impugnativos se presentaron, ambos, el doce de julio del dos mil doce; en consecuencia, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que consta de manera indudable en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción de los recursos que ahora se resuelven, cumpliéndose así con el requisito en estudio; por lo que su presentación se realizó dentro del plazo legal.

3.- Legitimación y personería.- De conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción I, 298 fracción I, 299, párrafo primero, 300, fracción II y 308 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se satisface este requisito, toda vez que los promoventes son representantes de un partido político con registro ante el Consejo Estatal



Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y los peticionarios se encuentran legitimados para la promoción del recurso de inconformidad, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

La legitimidad del recurrente, Partido del Trabajo y de los terceros interesados, dentro del toca identificado con la clave **TEE/RIN/173/2012-2**, quedaron debidamente acreditadas ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, esto es, por que de las fojas 3 a 7, que corren agregados al sumario, dentro del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, se desprende la calidad del recurrente; así como la constancia remitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, (visible a foja 42); y por cuanto a los terceros interesados, se desprende que presentaron sus escritos dentro de las cuarenta y ocho horas, de conformidad con el artículo 308 del Código Electoral del Estado de Morelos.

En ese mismo orden, se aprecia que del análisis de las constancias procesales dentro del expediente **TEE/RIN/177/2012-2**, la legitimidad del Partido Movimiento Ciudadano, recurrente en el toca electoral arriba señalado, quedo acreditada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dentro del informe circunstanciado, (que obra a fojas 71 a la 78), y de la constancia expedida por la misma autoridad administrativa electoral, visible a foja 200 del sumario; respecto a calidad

de los terceros interesados, coalición "Compromiso por Morelos" y Partido Revolucionario Institucional, acreditaron su calidad, con fundamento en el artículo 308 del código comicial de la materia.

4.- Procedibilidad.- Tomando en cuenta el estudio preferente que reviste el análisis de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, en consecuencia, se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, debe privilegiarse sin ponderación, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la admisibilidad de la acción y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 305, 334, 335 y 336, del código electoral local.

Sobre el tema, conviene precisar que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la autoridad señalada como responsable al rendir sus informes circunstanciados visibles a fojas 3 a 7, y 71 a 78, del tomo electoral que se resuelve, manifiesta que en los medios de impugnación que nos ocupan se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción IV, del código electoral local, toda vez que el recurso planteado, respectivamente, fue presentado fuera de los plazos legalmente establecidos.



Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional son de desestimarse las manifestaciones de la responsable, en virtud de que, el plazo para la interposición del medio de impugnación, inició el ocho de julio y concluyó el doce del mismo mes y año, esto es, el recurrente Partido del Trabajo promovió su acción durante el último día del citado término, de conformidad con lo establecido en el artículo 304, del código de la materia.

Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional y la coalición "Compromiso por Morelos", en su calidad de terceros interesados, señalan que el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido del Trabajo deberá sobreseerse ante la falta de personalidad del promovente en el organismo electoral que realizó el acto; supuesto que afirma se encuentra comprendido en la fracción III, del artículo 335, del código electoral local.

En esta tesitura, en lo que respecta a las alegaciones expuestas por los terceros interesados, no se actualiza la causal de improcedencia en virtud de que se acredita la personería de los recurrentes, en términos de los informes circunstanciados agregados en el expediente en que se actúa, en los cuales la autoridad responsable le reconoce al ciudadano César Adrián Hernández Tamayo, recurrente en el toca electoral **TEE/RIN/173/2012-2**, el carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla del Instituto Estatal

Electoral de Morelos, así como por la constancia expedida por la ciudadana Charity Marydent Mora García, Secretaria del Consejo Municipal antes referido, que obra a foja 42; ahora bien, y por cuanto a la personalidad del recurrente en el expediente electoral **TEE/RIN/177/2012-2**, Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante el ciudadano Manuel García Quintanar, fue reconocida tanto en el informe rendido por la responsable, como de la documental pública expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de fecha dos de mayo de la presente anualidad, por lo que se cumple en ambos casos con el requisito señalado en el inciso c), fracción I, del artículo 305 del código electoral local.

En este orden de ideas, del análisis integral de la instrumental de actuaciones, el Pleno de este Tribunal Colegiado no aprecia, inclusive de manera oficiosa, causa legal que determine la inadmisibilidad de los recursos interpuestos; por lo que resulta oportuno entrar al estudio del problema jurídico planteado.

5.- Definitividad y firmeza.- El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duelen los recurrentes, del cual puedan obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad de



esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

6.- Litis.- En el presente asunto se constriñe a determinar si el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral Estatal de Morelos, realizó correctamente la aplicación de la fórmula de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, conforme a las disposiciones legales y constitucionales aplicables, en consecuencia sí ha lugar o no a decretar la confirmación o modificación de la asignación de Regidores plurinominales a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos; y como consecuencia la entrega de las constancias respectivas, realizada por la responsable en la sesión celebrada el ocho de julio del presente año.

En la especie, *la causa de pedir* de los recurrentes, se sustenta, en su inconformidad respecto a la asignación de regidores por representación proporcional y a la entrega de las constancias respectivas.

Así, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, la autoridad responsable actuó apegada a derecho y, en consecuencia, confirmar el acuerdo emitido con fecha ocho de julio del dos mil doce; o si, por lo contrario, como lo sostienen los inconformes, debe ser revocado el acuerdo de referencia.

Sentado lo anterior, se procede a señalar lo expuesto por las partes en el toca electoral **TEE/RIN/173/2012-2**, en donde la parte recurrente, Partido del Trabajo, expuso como motivos de agravios, en su escrito inicial, (visible a fojas 10 a 13), lo siguiente:

"AGRAVIOS

PRIMERO.- Los hechos ya expuestos y relacionados, mismos que tuvieron verificativo durante la sesión del Consejo Estatal Electoral del día ocho de julio de la anualidad causa perjuicio al Partido Político que represento, ya que de acuerdo a su asignación de regidurías para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos el partido del Trabajo tiene derecho a que se le asigne un regidor ya que de acuerdo a lo previsto por el artículo 17 de la norma electora, que a la letra dice:

ARTÍCULO 17. - La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5 % del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente, el resultado se dividirá entre el número de Regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas Regidurías como número de factores alcance hasta completar las Regidurías previstas.

Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.



De acuerdo a lo estipulado por la norma electoral la asignación se dará de forma decreciente entre los partidos que obtuvimos el 1.5 % del total de los sufragios, tan es así que la asignación de la cuarta regiduría fue otorgada la (sic) Partido Verde Ecologista de México, esto es que a pesar de no contar con el factor se le otorga en la primera asignación una regiduría, lo que en ese tenor nos correspondía el otorgamiento de una regiduría en la primera asignación, ya que de acuerdo al resultado consignado tenemos derecho a la asignación por el hecho de haber obtenido el 1.5% del total de los sufragio, tal y como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE NATURAL. (La transcribe).

Ahora bien (sic) de acuerdo a los resultados obtenidos el consejo estatal electoral dejó de distribuir en primer lugar la votación obtenida de 5702 votos para candidatos comunes, esto es distribuirlos equitativamente entre los partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano, debió de establecer la fórmula para dividir la votación entre los tres partidos políticos y sumar este resultado a la votación obtenida por cada uno de los Partidos Políticos esto es 5702 entre 3 da como resultado 1900 y estos sumados a la votación obtenida al partido que represento la cantidad de 2263 votos mas (sic) los 1900 votos distribuidos equitativamente da un total de 4163 votos, y en base a este resultado al partido que represento le corresponde la asignación de una regiduría dentro del ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Violando con ello lo previsto por el artículo 1 del Código Electoral, que establece claramente que el Instituto Estatal electoral (sic) a través de sus órganos debe garantizar la efectividad del sufragio, y en nuestro caso no lo garantiza ya

que no distribuye los sufragios emitidos a favor de la candidatura común para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Esto es se viola flagrantemente derechos fundamentales de carácter político-electorales con la mala interpretación de la norma electoral del estado, y el consejo estatal electoral nunca realizó una interpretación con el fin de proteger mi derecho, tal y como lo sostiene la siguiente tesis jurisprudencial.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (La transcribe)."

Por lo que respecta al tercero interesado, en el toca electoral en cuestión, Partido Revolucionario Institucional, en su escrito (visible a fojas 18 a 24), manifestó lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES E INFUNDADO (SIC)

Es importante hacer notar que lo argumentado por el actor, es improcedente en virtud de que el recurrente no se encuentra acreditado ante el órgano electoral competente como representante legítimo, por lo que lo esgrimido en su recurso carece de toda legalidad y validez jurídica, toda vez que se actualizan las causales de improcedencia y desechamiento señaladas en el artículo 335 fracción III del Código Electoral en comento, y por consecuencia no se debe entrar al estudio de los agravios del actor, pues al actualizarse dichas hipótesis es viable que ese H. Tribunal proceda al sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Para apoyar lo anterior invocamos el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES. (La transcribe).

Aunado a lo anterior, es evidente que el recurrente quiere de (sic) sorprender a esa autoridad electoral, tratando de presentar un medio de impugnación sin tener la personalidad legal y legitimación para interponerlo, por lo que no se puede dejar desapercibido la omisión del actor respecto a lo instituido en los artículos del Código Electoral en comento, a los que se hace referencia en el presente ocurso, motivos suficientes para que este (sic) H. Tribunal deseche de plano lo pretendido por el promovente., (sic) pues como establece el criterio citado la causal de improcedencia **operan cuando la irregularidades son imputables a los promoventes** (sic), hipótesis que se actualiza en el medio de impugnación que nos ocupa, ya que como lo dice el principio general de derecho "la ignorancia de la ley no te exime de su cumplimiento o responsabilidad", por lo cual el promovente no puede alegar que no conocía lo instituido en la legislación electoral y que son los acreditados ante el Consejo Estatal Electoral son los facultados para promover los medios de impugnación que deriven de los acuerdos emitidos de dicha autoridad.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el recurrente, referimos que carecen de validez alguna ya que no se encuentran revestidas dentro del principio de legalidad y con las mismas no se podrá probar los agravios que presenta el promovente en razón de ser inoperantes e infundados, agregando que no es necesario entrar a su estudio por ser un recurso interpuesto por un representante que no está acreditado ante el órgano electoral competente."

En ese orden, en el primero de los expedientes electorales, el tercero interesado, coalición "Compromiso por Morelos", en su escrito (visible a fojas 26 a 32), manifestó lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES E INFUNDADO (SIC)

Es importante hacer notar que lo argumentado por el actor, es improcedente en virtud de que el recurrente no se encuentra acreditado ante el órgano electoral competente como representante legítimo, por lo que lo esgrimido en su recurso carece de toda legalidad y validez jurídica, toda vez que se actualizan las causales de improcedencia y desechamiento señaladas en el artículo 335 fracción III del Código Electoral en comento, y por consecuencia no se debe entrara al estudio de los agravios del actor, pues al actualizarse dichas hipótesis es viable que ese H. Tribunal proceda al sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Para apoyar lo anterior invocamos el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES. (La transcribe).

Aunado a lo anterior, es evidente que el recurrente quiere de (sic) sorprender a esa autoridad electoral, tratando de presentar un medio de impugnación sin tener la personalidad legal y legitimación para interponerlo, por lo que no se puede dejar desapercibido la omisión del actor respecto a lo instituido en los artículos del Código Electoral en comento, a los que se hace referencia en el presente ocurso, motivos suficientes para que este (sic) H. Tribunal deseche de plano lo pretendido por el promovente., (sic) pues como establece el criterio citado la causal de improcedencia **operan cuando la irregularidades son imputables a los promoventes** (sic), hipótesis que se actualiza en el medio de impugnación que nos ocupa, ya que como lo dice el principio general de derecho "la ignorancia de la ley no te exime de su cumplimiento o responsabilidad", por lo cual el promovente no puede alegar que no conocía lo instituido en la legislación electoral y que solo los acreditados ante el Consejo Estatal Electoral son los facultados para promover los medios de



impugnación que deriven de los acuerdos emitidos de dicha autoridad.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el recurrente, referimos que carecen de validez alguna ya que no se encuentran revestidas dentro del principio de legalidad y con las mismas no se podrá probar los agravios que presenta el promovente en razón de ser inoperantes e infundados, agregando que no es necesario entrar a su estudio por ser un recurso interpuesto por un representante que no está acreditado ante el órgano electoral competente."

En ese mismo contexto, es prudente señalar que, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; a través de su informe circunstanciado (visible a fojas 3 a 7), establece con relación a lo manifestado por el recurrente, Partido del Trabajo, lo siguiente:

"Es dable señalar, que en el referido medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 335 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que en consecuencia debe desecharse de plano por notoriamente improcedente, el recurso que nos ocupa, toda vez que el acuerdo que pretende impugnar fue aprobado a las doce horas con cuarenta y un minutos del día ocho de julio de la presente anualidad, en tanto el plazo concluyó a las doce horas con cuarenta y un minutos del día doce de julio del año en curso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 301 en correlación con el segundo párrafo del artículo 304 del código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

De lo anterior se deduce, que el medio de impugnación, hecho valer por el impetrante, es notoriamente improcedente, toda vez que el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral como máximo órgano de deliberación y dirección del Instituto

Estatad Electoral, fue emitido precisamente en los términos de lo dispuesto por el artículo 17 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que a continuación se transcribe:

"La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente, el resultado se dividirá entre el número de Regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas Regidurías como número de factores alcance hasta completar las Regidurías previstas.

Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor."

En consecuencia del precepto legal de referencia, se desprende claramente la aplicación de la fórmula para la asignación de Regidores por el Municipio de Cuautla, la cual fue aplicada por este Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, ajustándose a los principios rectores de la materia electoral como lo son certeza, legalidad, imparcialidad y equidad, que entre otros más se encuentran contemplados en el segundo párrafo del artículo 91 del Código Electoral del Estado Libre y soberano de Morelos, por lo que el procedimiento realizado para la repartición de Regidurías en ese Municipio se llevó en los siguientes términos:

A) Se sumarán los votos de los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el Municipio correspondiente.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/173/2012-2 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/177/2012-2

Resultados Totales del Cómputo:

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD	CC	NULOS	TOTAL
CUAUTLA	20,460	21,345	18,551	2,263	2,705	2,435		1,168	5,702	3,571	78,274
% de votación	26.14%	27.27%	23.70%	2.89%	3.46%	3.11%		1.49%	7.28%	4.56%	100.00%

Suma de los resultados que alcanzaron al menos el 1.5% de la votación emitida:

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD	TOTAL
CUAUTLA	20,460	21,345	18,551	2,263	2,705	2,435		0	67,759

B) El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución (sic)

MUNICIPIO	Resultados de la suma de los votos que alcanzaron el 1.5% de la votación emitida	entre	Regidurías	Igual	Factor Porcentual simple de distribución
CUAUTLA	67759	(/)	11	(=)	6159.91

C) Asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas (sic)

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
CUAUTLA	20,460	21,345	18,551	2,263	2,705	2,435		1,168

División del total de los votos de los partidos con derecho a participar entre el factor porcentual simple de distribución

Totales de los votos (/) 6159.91

Resultados de la división (sic)

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
CUAUTLA	3	3	3	0	0	0		

1era asignación

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
CUAUTLA	3	3	3	0	0	0		

Total 1era asignación	Pendiente por asignar
9	2

D) Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, estas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los Partidos Políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquellos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

Remanentes

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
CUAUTLA	2.53%	3.66%	0.09%	2.89%	3.46%	3.11%		

2da asignación

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
CUAUTLA		1			1			

Total de regidurías asignadas

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD	Total de regidurías asignadas
CUAUTLA	3	4	3	0	1	0			11

De lo anterior se deduce que este órgano comicial observó en todo momento el ordenamiento de referencia, por lo que a continuación se detalla el procedimiento conforme lo dispone el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

I.- Se sumaron los votos de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que obtuvieron cuando menos el 1.5% del total de los sufragios obtenidos en el Municipio de Cuautla.



II.- El resultado se dividió entre el número de regidurías atribuibles al Municipio de referencia, obteniendo el factor porcentual simple de distribución.

III.- Posteriormente esta autoridad comicial, asignó a cada partido, coalición y candidatura común Regidores, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcancen, completando las Regidurías previstas para el Municipio multicitado.

IV.- Aunado a lo anterior, y aplicando el factor de distribución quedaron regidurías por atribuir, estas fueron asignadas en orden decreciente, de acuerdo tanto a los mayores porcentajes de sufragios, obtenidos por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes restantes, como con los porcentajes excedentes de aquellos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

En consecuencia, el impetrante equivoca la interpretación de la norma legal, debido a que solo refiere parte del multicitado precepto aludido, es decir, es parcial al interpretar la norma en su totalidad, debido a que pasa por alto lo siguiente: "como con los porcentajes excedentes de aquellos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor."

Sirve de apoyo, al criterio anterior la tesis jurisprudencial número CXXVII/2002, emitida por la Sala Superior en sesión celebrada en dos de septiembre del 2002, aprobada por Unanimidad de Votos.

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL. (La transcribe).

Por lo que esta autoridad jurisdiccional, al momento de resolver el presente medio de impugnación que nos ocupa, deberá

interpretar en su totalidad el artículo 17 del código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo que resulta infundado el agravio sostenido por el impetrante debido a que no interpreta la norma multicitada en su totalidad.

Sirve de apoyo, al criterio anterior la jurisprudencia número **13/2005**, emitida por la Sala Superior en sesión celebrada en dos de septiembre del 2002, aprobada por Unanimidad de Votos.

REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). (La transcribe).

Por lo que consecuentemente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, al emitir el acuerdo de fecha 08 de julio de la presente anualidad, mediante el cual aprobó la asignación de regidores del Municipio de Cuautla, para miembros del Ayuntamiento referido, observó que las mismas se apegarán a lo establecido en el artículo 17 en correlación con el segundo párrafo del artículo 91 del Código Electoral del Estado Libre y soberano de Morelos.

Por último, informo a sus Señorías que dentro del plazo que establece el párrafo segundo del artículo 303 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se presentaron escritos de tercero interesado presentado por el Lic. José Luis Téllez Hernández, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante este órgano comicial, constante de 7 fojas útiles, así como escrito presentado por el Lic. Guillermo Daniel Ramírez Arellano, representante de la Coalición "Compromiso por Morelos", ante este órgano comicial, constante de 7 fojas útiles."



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Asimismo, es procedente señalar lo expuesto por las partes en el toca electoral **TEE/RIN/177/2012-2**, en el cual el recurrente, Partido Movimiento Ciudadano, manifestó como agravios, en su escrito inicial, (visible a fojas 80 a 103), lo siguiente:

"AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio la aprobación del acuerdo denominado "ACUERDO CON LA FINALIDAD DE REALIZAR LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, DECLARAR LA VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA QUE TUVO VERIFICATIVO EN FECHA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE Y DE REALIZAR LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS." El agravio es en virtud que dentro del acuerdo de referencia se aplica de manera errónea la fórmula para asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el municipio de Cuautla, lo anterior deviene de una interpretación errónea del propio artículo 17 del código electoral, como se comprobará más adelante.

Es menester señalar que el artículo 17 del código electoral vigente en el estado de Morelos a la letra indica:

"La asignación de Regidurías se sujetará a las siguientes reglas:"
(Lo transcribe).

En tal virtud, el Consejo Estatal Electoral procede de manera errónea a desarrollar una fórmula en el tenor siguiente:

A) Se sumarán los votos de los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el Municipio correspondiente.

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD	CC	NULOS	TOTAL
CUAUTLA	20,460	21,345	18,551	2,263	2,705	2,435		1,168	5,702	3,571	78,274

% de votación	26.14%	27.27%	23.70%	2.89%	3.46%	3.11%		1.49%	7.28%	4.56%	100.00%
---------------	--------	--------	--------	-------	-------	-------	--	-------	-------	-------	---------

Suma de los resultados que alcanzaron al menos el 1.5% de la votación emitida:

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD	TOTAL
CUAUTLA	20,460	21,345	18,551	2,263	2,705	2,435			67,759

B) El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución (sic)

MUNICIPIO	Resultados de la suma de los votos que alcanzaron el 1.5% de la votación emitida	entre	Regidurías	Igual	Factor Porcentual simple de distribución
CUAUTLA	67,759	(/)	11	(=)	6159.90

C) Asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
CUAUTLA	20,460	21,345	18,551	2,263	2,705	2,435		1,168

División del total de los votos de los partidos con derecho a participar entre el factor porcentual simple de distribución

Totales de los
votos

(/)

6159.90

Resultados de la división

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
CUAUTLA	3	3	3	0	0	0		0

1era asignación

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
CUAUTLA	3	3	3	0	0	0		0

Total 1era asignación	Pendiente por asignar
9	2

D) Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, estas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los Partidos Políticos restantes, como con los porcentajes excedentes

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
-----------	-----	-----	-----	----	------	----	--	-----



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/173/2012-2 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/177/2012-2

CUAUTLA	2.53%	3.66%	0.09%	2.89%	3.46%	3.11%		1.49%
---------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	--	-------

2da asignación

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
CUAUTLA	0	1	01 (sic)	0	1	0		0

Total de regidurías asignadas

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD	Total de regidurías asignadas
CUAUTLA	3	4	3	0	1	0			11

Como se observa a simple vista en el punto a) del desarrollo de la fórmula se realiza la suma del total de sufragios emitidos para la elección de ayuntamiento del Municipio de Cuautla que resulta en la cantidad de **78,274** una vez realizada esta suma, se omite realizar la operación aritmética que nos permite determinar cuál es el 1.5% de la votación obtenida, siendo la cantidad de **1174.11**, es decir participarán en la asignación de regidores los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos **1174.11** votos a su favor, continuando con el desarrollo de dicha fórmula se establece (sic) en el artículo de referencia que se deben sumar los votos de los partidos que hayan alcanzado o superado esa primer barrera legal del 1.5%, siendo los partidos políticos que cumplen con este supuesto los siguientes:

Suma de los resultados que alcanzaron al menos el 1.5% de la votación emitida

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD	TOTAL
CUAUTLA	20,460	21,345	18,551	2,263	2,705	2,435			67,759

En un segundo momento del desarrollo de la formula el total obtenido (67,759) se debe dividir entre el número de regidurías por atribuir¹ en el caso que nos ocupa la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece en su artículo 18 que el municipio de Cuautla contará con 11 regidores, en consecuencia se debe dividir el total obtenido entre esa cantidad a efecto de obtener un factor porcentual simple de distribución, lo que el Consejo Estatal Electoral desarrolla de la siguiente forma en el punto b) de la fórmula:

MUNICIPIO	Resultados de la suma de los votos que alcanzaron el 1.5% de la votación emitida	entre	Regidurías	Igual	Factor Porcentual simple de distribución
CUAUTLA	67759	(/)	11	(=)	6159.90

¹ Artículo 17 del código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos

La operación realizada permite determinar que el factor simple de distribución es la cantidad de 6159.90 es decir que dicho factor es el que en un primer turno de asignación de regidores por el principio de representación proporcional nos permitirá en orden decreciente asignar tantos regidores como numero de factores alcance cada partido político, operación que se desarrolla por el Consejo Estatal Electoral de la siguiente manera en el punto c) de la fórmula:

C) **Asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas**

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
CUAUTLA	20,460	21,345	18,551	2,263	2,705	2,435		1,168

División del total de los votos de los partidos con derecho a participar entre el factor porcentual simple de distribución

Totales de los votos	(/)	6159.91
----------------------	-------	---------

Resultados de la división

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
CUAUTLA	3	3	3	0	0	0		0

1era
Asignación

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
CUAUTLA	3	3	3	0	0	0		0

Total 1era asignación	Pendiente por asignar
9	2

Como se observa con meridiana (sic) claridad, hasta este punto el desarrollo de la formula multicitada se ha llevado a cabo de manera correcta, siendo asignados en este primer turno un total de 9 regidores de representación proporcional a los diversos partidos políticos en cantidades correspondientes al factor porcentual simple de distribución, quedando pendientes por asignar 2 regidores en razón de que con la aplicación del factor aludido no fue posible que los partidos políticos los obtuvieron por no obtener suficientes votos en lo individual para seguir obteniendo regidurías, previendo este tipo de situaciones (el que no se asignaran la totalidad de regidurías de representación proporcional mediante la aplicación del factor en comento) el legislador al momento de redactar el artículo 14 del Código Electoral estableció un segundo turno o momento

para asignar las regidurías pendientes restantes en los siguientes términos:

Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllas que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor."

En tal virtud, el Consejo Estatal Electoral procede a atribuir las regidurías restantes **ERRONEAMENTE** de la siguiente manera en su punto d):

D) Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, estas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los Partidos Políticos restantes, como con los porcentajes excedentes

Remanentes

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
CUAUTLA	2.53%	3.66%	0.09%	2.89%	3.46%	3.11%		1.49%

2da asignación

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
CUAUTLA	0	1	0	0	1	0		

El Consejo Estatal Electoral pretende asignar en un segundo turno los regidores restantes a los partido políticos que cuentan con mayor porcentaje de excedentes y porcentaje de votación considerándolos indistintamente, es decir conformando un solo universo al cual repartir las regidurías pendientes tal y como se aprecia en la tabla denominada "remanentes" del punto d) del desarrollo de la fórmula y que se reproduce arriba de estas líneas, sin atender a los criterios establecidos en el artículo primero del Código de la materia que impone que la interpretación debe ser gramatical, sistemática y funcional, refiriendo incluso al último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República del que se deduce que en el caso que nos ocupa, se deberá interpretar conforme a la letra, en ese sentido, el artículo 17 del Código electoral claramente señala que "Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente,..." en la especie efectivamente existen regidurías

por atribuir, a saber, 2, debiéndose asignar en orden de mayor porcentaje a menor porcentaje, continua el artículo señalado "de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos **POLÍTICOS RESTANTES**,..." es menester señalar que el propio artículo establece una diferencia respecto de los porcentajes de votación y de los porcentajes excedentes que señala más adelante en su redacción, es decir distingue uno de otro, tan es así que se utiliza la frase "de acuerdo tanto,..." con lo que denota que se establecen dos supuestos, uno encaminado a la asignación de regidurías para los partidos políticos que obtuvieron los mayores porcentajes de votación después de aquellos a los que en un primer turno de asignaciones fueron beneficiados, tan es así que esta acepción se establece claramente con la palabra "restantes" de la que existen diversas connotaciones entre las que destacan las siguientes:

Restante²

(Del ant. part. act. de restar; lat. restans, -antis).

1. adj. Que resta.

2. m. resta (el residuo de la operación de restar).

Una diversa apreciación nos indica:

Restante adj./s. m. Que resulta de una resta o que queda.³

Finalmente otro significado es:

Restante⁴

adj. restante [res'tante] que resta, falta o queda

s.m. restante residuo, parte que queda de un todo

Como se puede apreciar a simple vista, la palabra "**RESTANTES**" utilizada en el artículo 17 del Código Electoral, pretende

² Real Academia Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=restantes> consultada 8 de julio de 2012.

³ Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. C 2007 Larousse Editorial, S.L.

⁴ K Dictionaries Ltd., 2009.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

establecer con claridad que para la asignación de regidurías pendientes (en la especie 2) se debe de comenzar con aquellos partidos políticos que faltan ser tomados en cuenta al haber obtenido una votación significativa por arriba del 1.5% de la votación total, lo que les permite superar la barrera legal para ser susceptibles de participar en la asignación de regidores de representación proporcional, pero que sin embargo su votación individual no fue tan copiosa como para obtener asignaciones derivadas de la aplicación del factor porcentual simple de distribución, contribuyendo de esta manera en la integración del órgano colegiado edilicio al representar a un número importante de ciudadanos que les otorgaron su respaldo y los legitimaron al emitir su voto a favor de dichos partidos políticos.

En virtud de lo anterior la correcta interpretación y aplicación del segundo párrafo del artículo 17 del Código Electoral del Estad Libre y Soberano de Morelos, nos lleva a establecer que en ese segundo turno de asignaciones de regidores de representación proporcional deberán de ser tomadas en cuenta primeramente y orden decreciente los partidos políticos cuyo porcentaje de votación sea más alto, por lo que -en la especie- la aplicación de manera ilustrativa sería la siguiente:

2ª asignación

Partidos políticos restantes, con porcentajes de votación en orden decreciente

PVEM	MC	PT
3.46%	3.11%	2.89%

Partidos políticos, con porcentaje excedente del factor porcentual simple de distribución

CPM	PAN	PRD
3.66%	2.53%	0.09%

En consecuencia de lo anterior, la asignación de los regidores de representación proporcional pendientes por asignar, en la especie 2, en este segundo turno de asignaciones de conformidad con el artículo 17 del Código electoral vigente debería corresponder a la siguiente tabla:

Partidos políticos restantes, con porcentajes de votación en orden decreciente

PVEM	MC
3.46%	3.11%
Asignación de regidores	
1	1

Para que finalmente la integración del órgano colegiado edilicio quedara de la siguiente manera:

PAN	CPM	PRD	PVEM	MC	
Total de regidores asignados			Total de regidurías asignadas		
3	3	3	1	1	11

Lo anterior apoyando a una representación proporcional real que contribuya a la consolidación de la democracia, permitiendo que la ciudadanía que en menor proporción votó por los partidos políticos que no alcanzaron suficientes votos para participar en la asignación de regidores de representación proporcional mediante el factor porcentual simple de distribución, pero que si alcanzaron suficientes votos como para ser considerados en la asignación de regidores por haber obtenido arriba del 1.5% de la votación total, sea representada en el órgano de gobierno municipal, tal y como lo dispone el artículo 112, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que textualmente refiere: "Para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral."



SEGUNDO.- Causa agravio el hecho de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral haya contravenido las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente los artículos 1, 34, 35 fracción II, 36 fracciones IV y V, 39, 40, 41, 54, 115 fracción VIII, 116 fracción IV, y 133 al no adoptar resoluciones tendientes a fortalecer el principio de representación proporcional, para mayor abundamiento el artículo 115 fracción VIII establece:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

A simple vista se aprecia que la carta magna establece que impositivamente una forma de gobierno republicano, representativo y más aún, expresamente señala que los estados introducirán el principio de representación proporcional para la elección de ayuntamientos. Situación que se establece en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo primero que establece un gobierno republicano y representativo entre otros, así mismo, el artículo 112 establece que los regidores de los municipios del Estado de Morelos serán electos por el principio de representación proporcional, el cual consiste en traducir la votación recibida por los partidos políticos en espacios o asientos en el cabildo correspondiente, en una relación de proporción entre los puestos por asignar y los votos obtenidos por los institutos políticos participantes en cada contienda, Ahora (sic) bien, es de explorado derecho que no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, siendo una constante el que los órganos de representación respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados

por los partidos políticos y el número o porcentaje de espacios asignados a éstos, sin embargo se han establecido, ciertas reglas o principios orientadores, en la especie el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Morelos establece un tipo de representación proporcional con barrera legal, con la que se limita el número de partidos a los que se concede la posibilidad de acceder a la representación mediante una barrera inicial establecida en el 1.5% de la votación total, es decir solo los partidos políticos que hayan obtenido una votación que no sea inferior a dicho porcentaje pueden aspirar a la asignación de regidurías.

El principio de representación proporcional obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, garantizando el derecho de participación política de las minorías a los puestos de elección popular y de esta manera lograr que sean tomados en cuenta quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo tiene, asimismo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquellos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder que el caso que nos ocupa lo es del 1.5% del total de sufragios emitidos en Cuautla.

Lo anteriormente expresado encuentra respaldo en las tesis y jurisprudencias, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

Tesis XV/98

REGIDORES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO MAYORITARIO SÓLO PARTICIPA EN LA ASIGNACIÓN EN CASOS ESPECÍFICOS (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN). (La transcribe).

Tesis CXXVII/2002



REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL. (La transcribe).

Tesis XXXI/2007

LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE DERECHO A LA ASIGNACIÓN AUN CUANDO FALTE UN SUPLENTE EN LAS FÓRMULAS REGISTRADAS (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS). (La transcribe).

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ EL SISTEMA RELATIVO, VIOLA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO Y 41, BASE I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 54, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (La transcribe)."

Por cuanto hace al tercero interesado, coalición "Compromiso por Morelos", en su escrito (visible a fojas 202 a 204), manifestó lo siguiente:

"AGRAVIOS INFUNDADOS

Los agravios que hace valer el recurrente devienen infundados, toda vez que su pretensión se basa fundamentalmente en una interpretación tergiversada del último párrafo del artículo 17 del Código Electoral del Estado de Morelos, al pretender que los partidos políticos que participaron en la asignación de regidurías conforme a la fórmula del factor porcentual prevista en el párrafo primero del referido precepto legal, se les limite para no participar en la citada segunda asignación de regidurías que se efectúa por el método de resto mayor.

En efecto, el recurrente toma como base de su argumento total, que el citado párrafo final del artículo 17 de la legislación electoral local, limita a que la distribución de regidurías en una segunda asignación que es precisamente por el método de resto mayor, solo deben participar los partidos políticos que no fueron beneficiados con ninguna regiduría en la primera asignación por factor porcentual, lo cual es contrario al sentido de la propia norma, pues el recurrente dolosamente omite hacer referencia a la última parte del texto normativo aludido, de donde se advierte que su argumento es infundado.

En efecto, el párrafo final del artículo 17 del Código Electoral local determina, lo siguiente: **(Lo transcribe).**

De lo anterior se advierte con meridiana (sic) claridad, que contrario a lo que sostiene el recurrente, para la asignación de regidurías por resto mayor se toma en cuenta en orden decreciente, los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos que no se vieron beneficiados en la primera asignación por factor porcentual, así como los porcentajes excedentes de aquellos que si obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor, sin que ello implique que algún partido político tenga un tratamiento preferencial o especial.

Sostener lo contrario implicaría aplicar una nueva regla que el legislador local no previó, ya que contrario a lo afirmado por el recurrente, el legislador fue muy claro a (sic) señalar la forma y participación de los partidos políticos en el procedimiento de segunda asignación de regidurías por el concepto de resto mayor."

Por lo que toca al tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, en su escrito (visible a fojas 206 a 209), manifestó lo siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

"AGRAVIOS INFUNDADOS

Los agravios que hace valer el recurrente devienen infundados, toda vez que su pretensión se basa fundamentalmente en una interpretación tergiversada del último párrafo del artículo 17 del Código Electoral del Estado de Morelos, al pretender que los partidos políticos que participaron en la asignación de regidurías conforme a la fórmula del factor porcentual prevista en el párrafo primero del referido precepto legal, se les límite para no participar en la citada segunda asignación de regidurías que se efectúa por el método de resto mayor.

En efecto, el recurrente toma como base de su argumento total, que el citado párrafo final del artículo 17 de la legislación electoral local, limita a que la distribución de regidurías en una segunda asignación que es precisamente por el método de resto mayor, solo deben participar los partidos políticos que no fueron beneficiados con ninguna regiduría en la primera asignación por factor porcentual, lo cual es contrario al sentido de la propia norma, pues el recurrente dolosamente omite hacer referencia a la última parte del texto normativo aludido, de donde se advierte que su argumento es infundado.

En efecto, el párrafo final del artículo 17 del Código Electoral local determina, lo siguiente:

(Lo transcribe).

De lo anterior se advierte con meridiana (sic) claridad, que contrario a lo que sostiene el recurrente, para la asignación de regidurías por resto mayor se toma en cuenta en orden decreciente, los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos que no se vieron beneficiados en la primera asignación por factor porcentual, así como los porcentajes excedentes de aquellos que si obtuvieron regidurías con la aplicación de

dicho factor, sin que ello implique que algún partido político tenga un tratamiento preferencial o especial.

Sostener lo contrario implicaría aplicar una nueva regla que el legislador local no previó, ya que contrario a lo afirmado por el recurrente, el legislador fue muy claro a (sic) señalar la forma y participación de los partidos políticos en el procedimiento de segunda asignación de regidurías por el concepto de resto mayor."

En este orden, es prudente indicar que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; a través de su informe circunstanciado (visible a fojas 71 a 78), establece con relación a lo manifestado por el recurrente lo siguiente:

"Es dable señalar, que en el referido medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 335 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que en consecuencia debe desecharse de plano por notoriamente improcedente, el recurso que nos ocupa, toda vez que el acuerdo que pretende impugnar fue aprobado a las doce horas con cuarenta y un minutos del día ocho de julio de la presente anualidad, en tanto el plazo concluyo a las doce horas con cuarenta y un minutos del día doce de julio del año en curso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 301 en correlación con el segundo párrafo del artículo 304 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Dispone el párrafo quinto del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos: "**Para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente**

natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral.". (sic)

En razón de lo anterior, se procede a citar la **jurisprudencial** (sic) **emitida por el pleno del Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la nación, de fecha doce de mayo del 2008, identificada con el número 51/2008.**

PARTICIPACIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE "...BAJO EL PRINCIPIO DE COCIENTE NATURAL Y RESTO MAYOR..." Y, COMO CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 122 DEL CITADO ORDENAMIENTO, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA CONTENIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL (DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE MAYO DE 2005). (La transcribe).

De lo anterior se deduce, que el medio de impugnación hecho valer por el impetrante, es notoriamente improcedente, toda vez que el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral como máximo órgano de deliberación y dirección del Instituto Estatal Electoral, fue emitido precisamente en los términos de lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en correlación con lo dispuesto por el artículo 17 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que a continuación se transcribe:

(Lo transcribe).

En consecuencia del precepto legal de referencia, se desprende claramente la aplicación de la fórmula para la asignación de Regidores por el Municipio de Cuautla, la cual fue aplicada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, ajustándose a los principios rectores de la materia electoral como lo son certeza, legalidad, imparcialidad y equidad, que entre otros más se encuentran

contemplados en el segundo párrafo del artículo 91 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que el procedimiento realizado para la repartición de Regidurías en ese Municipio se llevó en los siguientes términos:

A) Se sumaran los votos de los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el Municipio correspondiente.

Resultados Totales del Cómputo:

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD	CC	NULOS	TOTAL
CUAUTLA	20,460	21,345	18,551	2,263	2,705	2,435		1,168	5,702	3,571	78,274
% de votación	26.14%	27.27%	23.70%	2.89%	3.46%	3.11%		1.49%	7.28%	4.56%	100.00%

Suma de los resultados que alcanzaron al menos el 1.5% de la votación emitida:

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD	TOTAL
CUAUTLA	20,460	21,345	18,551	2,263	2,705	2,435		0	67,759

B) El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución.

MUNICIPIO	Resultado de la suma de los votos que alcanzaron el 1.5% de la votación emitida	entre	Regidurías	Igual	Factor Porcentual simple de distribución
CUAUTLA	67759	(/)	11	(=)	6159.91

C) Asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
CUAUTLA	20,460	21,345	18,551	2,263	2,705	2,435		1,168

División del total de los votos de los partidos con derecho a participar entre el factor porcentual simple de distribución.

Totales de los votos (/
6159.91

Resultados de la división

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
CUAUTLA	3	3	3	0	0	0		



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/173/2012-2 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/177/2012-2

1 era asignación

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
CUAUTLA	3	3	3	0	0	0		

Total 1era asignación	Pendiente por asignar
9	2

D) Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, estas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los Partidos Políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquellos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

Remanentes

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
CUAUTLA	2.53%	3.66%	0.09%	2.89%	3.46%	3.11%		

2da asignación

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
CUAUTLA		1			1			

Total de regidurías asignadas

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD	Total de regidurías asignadas
CUAUTLA	3	4	3	0	1	0			11

De lo anterior se deduce que este órgano comicial observó en todo momento el ordenamiento de referencia, por lo que a continuación se detalla el procedimiento conforme lo dispone el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

I.- Se sumaron los votos de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que obtuvieron cuando menos el 1.5% del total de los sufragio (sic) obtenidos en el Municipio de Cuautla.

II.- El resultado se dividió entre el número de regidurías atribuibles al Municipio de referencia, obteniendo el factor porcentual simple de distribución.

III.- Posteriormente esta autoridad comicial, asignó a cada partido, coalición y candidatura común Regidores, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcancen, completando las Regidurías previstas para el Municipio Multicitado.

IV.- Aunado a lo anterior, y aplicando el factor de distribución quedaron regidurías por atribuir, estas fueron asignadas en orden decreciente, de acuerdo tanto a los mayores porcentajes de sufragios, obtenidos por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes restantes, como con los porcentajes excedentes de aquellos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

En consecuencia, el impetrante equivoca la interpretación de la norma legal, debido a que solo refiere parte del multicitado precepto aludido, es decir, es parcial al interpretar la norma en su totalidad, debido a que pasa por alto lo siguiente: "como con los porcentajes excedentes de aquellos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor."

Sirve de apoyo, al criterio anterior la tesis jurisprudencial número **CXXVII/2002**, emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre del 2002, aprobada por Unanimidad de Votos.

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL. (La transcribe).

Por lo que esa autoridad jurisdiccional, al momento de resolver el presente medio de impugnación que nos ocupa, deberá interpretar en su totalidad el artículo 17 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo que resulta infundado el agravio sostenido por el impetrante debido a que no interpreta la norma multicitada en su totalidad.



Sirve de apoyo, al criterio anterior la jurisprudencial (sic) número **13/2005**, emitida por la Sala Superior en sesión celebrada en dos de septiembre del 2002, aprobada por Unanimidad de Votos.

REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). (La transcribe).

Por lo que consecuentemente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, al emitir el acuerdo de fecha 08 de julio de la presente anualidad, mediante el cual aprobó la asignación de regidores del Municipio de Cuautla, para miembros del Ayuntamiento referido, observó que las mismas se apegarán a lo establecido en el artículo 17 en correlación con el segundo párrafo del artículo 91 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Aunado a lo anterior, es de precisar que esta autoridad comicial, dispone el párrafo tercero del artículo 1 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos:

"La interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional,..."

En consecuencia esta autoridad comicial, aplicó la disposición legal contenida en el artículo 17 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atento a que carece de atribuciones para interpretar las leyes contenidas en el Código de la materia, ya que es una facultad exclusiva del órgano jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, se puede apreciar claramente que este órgano comicial, actuó conforme a lo estipulan las disposiciones electorales vigentes, por lo que son infundados los agravios esgrimidos por el impetrante, en el presente medio de impugnación denominado de Inconformidad."

Hasta aquí los agravios expuestos por los recurrentes.

7.- Sistematización de agravios.- Por razón de método, este Tribunal Estatal Electoral, se avocará a estudiar los agravios que hace valer la parte recurrente, de manera conjunta, sin que ello cause afectación jurídica a los impugnantes, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Este criterio es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Aunado a lo anterior, para el estudio del presente caso, se tomarán en cuenta las manifestaciones de agravio dirigidas a cuestionar y combatir el acto o resolución impugnado, así como las expresiones en las que señale con claridad la causa de pedir; esto es, en las que se advierta la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugnan los partidos recurrentes, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito inicial o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho, así como lo previsto en el artículo 306, fracción IV, del código comicial local, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar, atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

Lo anterior encuentra sustento, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **03/2000**, publicada en las páginas 117 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, bajo el rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Sin pasar por alto, que es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, en términos de la tesis jurisprudencial identificada con la clave **S3ELJ 12/2001**, la cual se consulta en la página 126 de la Compilación Oficial De Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el título: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

8.- Estudio de fondo.- Previo a resolver el fondo de la cuestión controvertida, es oportuno precisar, a manera de premisa mayor, las normas jurídicas que en materia electoral rigen el problema jurídico planteado, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

"ARTÍCULO 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.

Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente.

Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente.

Los Partidos Políticos para participar en la integración del Ayuntamiento, deberán postular planilla de candidatos a Presidente y Síndico, así como la lista de Regidores en número igual al previsto para ese municipio en la Ley respectiva.

Para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral.

Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios



antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años y se iniciará el primero de noviembre del año que corresponda a la elección, salvo lo que disponga esta Constitución y la Ley respectiva para el caso de elecciones extraordinarias.

Los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores, así como los demás servidores públicos municipales que determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales ante el Congreso del Estado, en los términos del Artículo 133-bis de esta Constitución."

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

"ARTÍCULO 17. - La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos **el 1.5 % del total de los sufragios** emitidos en el municipio correspondiente, el resultado se dividirá entre el número de Regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas Regidurías como número de factores alcance hasta completar las Regidurías previstas.

Si aplicado el factor de distribución **quedan regidurías por atribuir**, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor."

El énfasis es propio.

Por otro lado, la fracción II, del artículo 18, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece el número de regidurías que le corresponden al Municipio de Cuautla, Morelos, el texto de tal precepto es el siguiente:

"LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 18.- El número de Regidores que corresponde a cada Municipio será de:

...

II. Once regidores: Cuautla..."

El énfasis es propio.

De los preceptos normativos transcritos, se desprende, en lo que aquí importa, lo siguiente:

En la especie, el artículo 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece en forma específica el sistema electoral mixto para la elección de miembros de los Ayuntamientos de los treinta y tres Municipios del Estado de Morelos, entre éstos, el relativo al Municipio de Cuautla, Morelos, para ello, se sujeta a lo siguiente:

1.- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

2.- Que estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine; debiendo ser para cada Municipio, proporcional al número de habitantes y nunca menor de tres Regidores.

3.- Que los partidos políticos deberán postular planilla de candidatos a Presidente y Síndico, así como la lista de Regidores.

4.- Que para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral.

5.- Que se establece el principio de la no reelección de los miembros del Ayuntamiento, para el período inmediato.

6.- Que el ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años.

7.- Que los funcionarios Municipales deberán presentar oportunamente sus declaraciones patrimoniales, ante el Congreso del Estado en los términos del artículo 33 bis, de esta Constitución.

De lo anterior se desprende que los Regidores son electos por el principio de representación proporcional mediante lista que postulen los partidos políticos para participar en la integración del Ayuntamiento.

Asimismo, que para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad con lo que establezca la Ley Electoral.

En efecto, el artículo 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es la base de sustento constitucional para la elección de Regidores de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y remite para el efecto de su asignación, a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su artículo 17 establece las reglas que deben ser observadas en el mecanismo o procedimiento para la asignación de Regidores que nos ocupa.

En términos de lo dispuesto por el artículo 17 del código electoral de la materia, transcrito en líneas anteriores, se advierte que el procedimiento para la asignación de Regidores se traduce en la interpretación y aplicación de la combinación de cuestiones legales y aritméticas, que se transforma en una fórmula específica orientada a establecer la forma de asignaciones de las regidurías con base en las siguientes reglas:

1.- Que se sumaran los votos de los partidos políticos que obtuvieron cuando menos el 1.5 % del total de los sufragios obtenidos en el Municipio correspondiente.



2.- Que el resultado se dividirá entre el número de regidurías atribuibles al Municipio de referencia, obteniendo el factor porcentual simple de distribución.

3.- Que se asignará a cada partido político, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcancen, completando las regidurías previstas para el Municipio.

4.- Que si aplicando el factor de distribución quedarán regidurías por atribuir, éstas serán asignadas en orden decreciente, de acuerdo tanto a los mayores porcentajes de sufragios, obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquellos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

Como se aprecia, el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone dos reglas para efectuar la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional; la primera de ellas, es la aplicación de un factor porcentual simple de distribución, mismo que se obtiene dividiendo el número de regidurías por repartir entre el total de los votos de los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos 1.5%.

La asignación a cada partido político se deberá hacer en riguroso orden decreciente, esto es, de mayor a menor en sentido descendente, tantas regidurías como el número de factores alcance su votación en números enteros.

Ahora bien, como segunda regla, que se aplicará en el supuesto de que no se hayan agotado las regidurías mediante el factor porcentual, que la asignación de esos escaños pendientes se hará de acuerdo con los mayores porcentajes excedentes de aquellos que obtuvieron regidurías con la aplicación del mencionado factor.

Por otro lado, es menester, precisar lo que debe entenderse por el término "*factor simple de distribución*" que no es más que el cociente natural, en virtud de que su proceso es igual, pues en ambos, se entiende como el número de votos necesarios para obtener una regiduría mediante el sistema de representación proporcional, es decir representa el costo de las regidurías a repartir y se calcula aplicando la división de la votación total que se emitió a favor de los partidos que alcanzaron el 1.5% entre el número de regidurías a repartir, para después determinar cuántas regidurías pueden asignarse a los partidos políticos conforme a la votación que recibieron en la elección.

Sentado lo anterior, y a manera de premisa menor, es oportuno resaltar, lo expuesto por los partidos políticos recurrentes, mismos que medularmente expusieron lo que a continuación se expone.

A) El Partido del Trabajo manifiesta, en síntesis, lo siguiente:



- Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en la sesión del ocho de julio del presente año y en el acuerdo que se combate, es omiso al no asignarles la regiduría que les correspondía, dado que tiene derecho por haber obtenido el 1.5% del total de los sufragios; y al realizar dicha distribución, le otorgó la cuarta regiduría al Partido Verde Ecologista de México, a pesar de no contar con el factor; y,
- Que la responsable, vulneró los principios de legalidad, certeza y objetividad al dejar de distribuir la votación obtenida de 5702 votos sufragados en candidatura común, debido a que no se distribuyeron equitativamente entre los partidos integrantes.

B) El Partido Movimiento Ciudadano manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, interpretó de manera errónea el artículo 17 del Código Electoral local, debido a que asigna en un segundo turno los Regidores restantes a los partidos políticos que cuentan con mayor porcentaje de excedente y porcentaje de votación, considerándolos indistintamente.
- Que la responsable en el desarrollo de la segunda parte de la fórmula, en la asignación de regidurías pendientes, debió iniciar con aquellos partidos políticos que faltaban

ser tomados en cuenta al haber obtenido una votación arriba del 1.5%.

Hasta aquí la síntesis de lo planteado en los medios de impugnación en estudio.

En la especie, de la lectura integral de las constancias procesales y en particular, de la resolución impugnada, de fecha ocho de julio del año en curso, este Tribunal Colegiado accede a la convicción de que los argumentos expuestos por el **Partido del Trabajo** son ***infundados***, de acuerdo, con lo que a continuación se expone.

En efecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta inexacta la aseveración del recurrente, en el sentido de que el Partido del Trabajo, al que representa, tiene derecho a que se le asigne un Regidor, de acuerdo con lo previsto por el artículo 17 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ello es así, porque como se advierte de la transcripción realizada con anterioridad, el numeral en cita no dispone, a diferencia de lo que el inconforme refiere que, por el solo hecho de haber obtenido el 1.5% del total de los sufragios, le corresponde la asignación de una regiduría; aseverando que la cuarta regiduría en cuestión fue otorgada al Partido Verde Ecologista de México, a pesar de no contar con el factor que se le otorga en la primera asignación de una regiduría.

Lo anterior es así, porque en la legislación morelense y en particular en las reglas dispuestas en el artículo 17 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, no se dispone que por el solo hecho de haber obtenido el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el Municipio correspondiente, el partido político en cuestión tenga derecho a que se le atribuya una regiduría en el Municipio de que se trate; puesto que, en todo caso la norma jurídica refiere que los partidos políticos tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías, cuando hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el Municipio correspondiente.

Estimar lo contrario, resultaría inviable en los Municipios del Estado de Morelos, en los que la ley correspondiente determinara un número reducido de Regidores, frente a partidos políticos que del total de los sufragios emitidos alcanzaran el 1.5%, al que alude el partido político recurrente.

Ahora bien, es importante precisar además, que de la lectura de la resolución impugnada, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos no otorgó al Partido Verde Ecologista de México ninguna cuarta regiduría en la primera asignación, puesto que lo cierto es que en la aplicación de la primera parte de la fórmula de asignación relativa, sólo obtuvieron tal derecho los institutos políticos denominados Partido Acción Nacional, Partido de

la Revolución Democrática y coalición "Compromiso por Morelos"; de tal manera que la aseveración relativa es también inexacta.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que al caso no resulta aplicable la jurisprudencia electoral que cita en este apartado, el partido político recurrente; en primer lugar, porque la normatividad dispuesta en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es diferente a las reglas precisadas tanto en la Constitución local, como en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional; y en segundo lugar, porque la parte resaltada de la jurisprudencia que se cita tampoco precisa el derecho que aduce el recurrente para el reparto de la regiduría por el solo hecho de haber obtenido el 1.5% del total de los sufragios; tanto y más que la jurisprudencia en comentario al referir el tópico de cociente electoral, precisa a la letra, lo siguiente: "*...de lo contrario se les concederán a los que en la primera ronda, aún cuando no alcanzaron el cociente electoral (en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido), sí obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación (2%)...*"

Por otro lado, es también **infundado** el segundo de los agravios expuestos por el partido político recurrente, respecto de que la autoridad señalada como responsable dejó de distribuir, en primer lugar, la votación obtenida de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

5,702 votos para candidatos comunes, a fin de que, en segundo lugar, los distribuyera de manera equitativa entre los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de tal forma que asegure, el partido inconforme, ello le da derecho a la asignación de una regiduría dentro del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Sobre el tema, es oportuno precisar lo dispuesto en los artículos 89, 90 y 274, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, a saber:

"ARTÍCULO 89.- Para presentar candidatos a Gobernador del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición pueden postular al mismo candidato, para ello es indispensable el consentimiento por escrito del propio candidato y el convenio de los partidos políticos, que lo postulen.

Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate y contará para el partido político que sea seleccionado; **cuando se marquen dos o más opciones en la boleta electoral el voto se sumará para el candidato y no contará para ninguno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código,** independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten.

En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación emitida."

"ARTÍCULO 90.- El convenio a que se refiere el artículo anterior entre dos o más partidos deberá sujetarse a lo dispuesto en los estatutos de cada partido."

"ARTÍCULO 274.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición. Los votos emitidos en forma distinta a la descrita, serán nulos con la excepción de los espacios asignados a las candidaturas comunes previstas en este código.

Cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado **candidato común**, el voto se considerará válido y se computará para el candidato, pero no contará para los partidos políticos."

El énfasis es propio.

De lo antes transcrito, se advierte que en nuestra legislación morelense, se prevé la existencia de candidaturas comunes, las cuales se podrán integrar por dos o más partidos políticos, debiendo aparecer cada uno con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, la cual contará para el partido político que sea seleccionado, sin embargo, cuando se marquen dos o más opciones en la boleta electoral, será sumado el voto para el candidato en común, no así, se contará para algún partido político.

De acuerdo con ello, el legislador morelense, es claro al establecer que, cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura

común, particularmente el voto contará para el candidato, pero no podrá contarse para los partidos políticos.

En efecto, la intención del legislador es respetar la manifestación de voluntad del elector de otorgar su voto al candidato postulado de manera común, considerándolo válido y para ser computado a favor de éste, porque hay certeza en la voluntad del sufragante, en lo relativo a que emitió su voto a favor del candidato de su preferencia, pues la intención del votante al marcar dos o más en la boleta al candidato en común, evidencia que su decisión fue enfocada al candidato, no así al partido político, por lo que en tal situación, no debe contar con relación a los partidos políticos que lo postularon, porque respecto de ellos, no puede establecerse hacia cuál, en particular, el elector orientó su voluntad.

En este orden de ideas, lo cierto es que la normatividad aplicable en el Estado de Morelos no permite computar para los efectos de representación proporcional, los votos obtenidos para candidatos comunes, tal y como puede advertirse de la normatividad antes transcrita, de tal manera que no obstante la existencia del convenio relativo, lo cierto es que en la aplicación de la literalidad de la regla en cuestión, los votos en cita no pueden contar para los partidos políticos, en ninguno de los efectos establecidos en el código de la materia.

En estas condiciones, es inexacto que tal estimación resulte violatoria de lo previsto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que si bien es cierto el numeral en cita refiere que la interpretación de la normatividad aplicable a la materia será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cierto es también, que en tales expresiones normativas, tanto a nivel federal como local, el primer criterio de interpretación resulta gramatical, de tal manera que, cuando la letra de la ley es clara, el juzgador debe constreñirse a su aplicación.

Aunado a lo anterior, resulta inexacto que se violen también los derechos fundamentales relativos al carácter político electoral, en primer lugar, porque el impetrante no precisa las razones por las cuales se estimarían violados tales derechos respecto de los ciudadanos, como garantes; y en segundo lugar, porque la actividad jurisdiccional que privilegia, en principio, la literalidad de su norma jurídica, es aquella que se ajusta a los principios rectores en la materia electoral que procuran, certeza y seguridad jurídica.

A manera de orientación de lo que ahora se resuelve, es oportuno citar, en su parte relativa lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, en la

ejecutoria identificada bajo el número SDF-JRC-51/2009 y acumulados que, en su parte relativa precisó:

*"...Ahora bien, al haberse determinado qué partidos tienen derecho a participar, lo que procede es obtener la votación **estatal efectiva** la cual, conforme con la fracción II del artículo 15 del Código Electoral de Morelos, resulta de restar a la votación estatal emitida (seiscientos cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y ocho), los votos de candidatos no registrados (cero); **además aunque no lo prevé textualmente la ley, también se le deben restar los votos de las candidaturas comunes (quinientos cuarenta y cinco)**, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Código Electoral del Estado de Morelos, **tales votos no son susceptibles de ser contabilizados a favor de ningún partido político; así como los votos de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento respecto de la votación emitida** (PARTIDO SOCIAL DEMOCRÁTA que obtuvo diecinueve mil seiscientos veintitrés votos), **ya que el artículo 15 fracción I del Código Electoral de Morelos prevé que no participará en el procedimiento de asignación y la votación estatal efectiva se encuentra dirigida especialmente a identificar los institutos políticos que, de conformidad con los presupuestos legales, poseen la facultad de ser partícipes del proceso de asignación correspondiente en atención a la suma de la votación estatal que recibieron individualmente y que es la única susceptible de ser tomada en cuenta para integrar la base mediante la cual se obtiene el elemento de distribución denominado cociente natural...**"*

El énfasis es propio.

Si bien, la propia Sala Regional en cita, cambia de criterio sobre la vía de asignación de representación proporcional en el presente proceso electoral de Morelos; sobre el tema

de candidaturas comunes propuestas por los partidos políticos, fue utilizado similar criterio, en el asunto identificado bajo el número SDF-JRC-145/2012 y acumulados, cuando precisa a la letra, lo siguiente:

*"Ello no contraviene lo dispuesto en el artículo 89 del Código Electoral del Estado de Morelos, **ya que la votación a que se refiere dicho numeral, es para los partidos políticos, en caso de participar en candidaturas comunes**, sin embargo, en el presente caso, la asignación le corresponde a la coalición por haber presentado una sola lista de candidatos por el principio de representación proporcional."*

Como se advierte, tal expresión también resulta orientadora al asunto, puesto que la autoridad federal revisora, estimó que al tratarse de partidos políticos y no de coaliciones, como en la especie se trata, sigue rigiendo la literalidad del artículo 89 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, esto es, el no computar los votos relativos a las candidaturas comunes para el efecto de representación proporcional.

Sirve además, como criterio orientador la tesis relevante de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 393-394; que en seguida se transcribe:

"CANDIDATURA COMÚN, LA MARCA EN LA BOLETA SOBRE DOS O MÁS EMBLEMAS DE DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULARON AL MISMO CANDIDATO, DEBE TENERSE



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

COMO VOTO VALIDO PARA ÉSTE PERO NO PARA LOS PARTIDOS (Legislación de Sonora y similares).- Cuando el elector **marca dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que postularon candidato común, el voto debe considerarse válido y computarse para éste, porque hay certeza en la voluntad del sufragante, en lo afín a que emitió su voto a favor del candidato de su preferencia; sin embargo, no debe contar con relación a los partidos políticos que lo postularon, porque respecto de ellos no puede establecerse hacia cuál, en particular, el elector orientó su voluntad.** En efecto, los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 5, 120, 153, fracciones I y II, 333 y 335, del Código Electoral para el Estado de Sonora, interpretados sistemáticamente, ponen de manifiesto la relevancia de la voluntad expresada por los electores al sufragar y evidencian que los lineamientos para determinar la validez o nulidad de un voto se **basan en el respeto irrestricto a esa voluntad**, debido a lo cual, **el voto se considera válido cuando la voluntad es clara** y no hay duda sobre el sentido de la decisión del sufragante, en tanto que debe nulificarse cuando la voluntad del elector no está expresada de manera indubitable. En consecuencia, si de acuerdo a la legislación en cita, las boletas para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos debe contener, entre otros requisitos, los relativos al color o combinación colores y emblema del partido, así como el nombre y apellidos del candidato o candidatos, y la misma normatividad permite que dos o más partidos puedan postular al mismo candidato, sin necesidad de coaligarse, tal situación extraordinaria propicia que en la impresión de las boletas consten dos o más emblemas correspondientes a partidos políticos diferentes y que, sin embargo, cada uno de esos distintos emblemas esté unido al nombre y apellidos del candidato postulado en común, lo que genera la posibilidad de que el elector marque dos o más círculos o cuadros con los emblemas y nombres

impresos de la manera descrita. En este caso, es clara la voluntad del elector de otorgarle su voto al candidato postulado de manera común, lo que, en cambio, no ocurre respecto de un determinado partido político.

El énfasis es propio.

Por consiguiente, los agravios esgrimidos por el recurrente, Partido del Trabajo, son **infundados**.

Ahora bien, en el estudio que practica este Tribunal Colegiado sobre los agravios vertidos por el **Partido Movimiento Ciudadano**, es viable acceder a la convicción de que los mismos resultan en una parte **inoperantes** y en otra **infundados**, de acuerdo con lo que a continuación se expone:

En principio, resultan **inoperantes** las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, en el sentido de que la autoridad señalada como responsable en la asignación de Regidores por vía de representación proporcional, denominada como primera ronda, omite realizar la operación aritmética que permite determinar cuál es el 1.5% de la votación obtenida.

Ello es así, porque como se aprecia de la lectura del acuerdo impugnado, si bien es cierto que no se precisa la cantidad de referencia, cierto es también que la misma es coincidente con el desarrollo que el propio recurrente formula en la asignación de Regidores por vía de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

representación proporcional, en la denominada primera ronda.

Inclusive, el propio partido político recurrente refiere finalmente, pese a la omisión en cita, que hasta la primera ronda en comento el desarrollo de la fórmula multicitada por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos se había llevado de manera correcta, esto es, en la asignación de nueve Regidores de representación proporcional a los diversos institutos políticos involucrados.

De tal manera que, la expresión de omisión en comento resulta para esta instancia jurisdiccional, **inoperante**.

Por otro lado, el resto de los agravios expuestos por el partido político recurrente, a juicio de este Tribunal Colegiado, resultan **infundados**, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

El Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos dispone dos reglas básicas para efectuar la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional; la primera de ellas, es la aplicación de un factor porcentual simple de distribución, mismo que se obtiene dividiendo el número de regidurías por repartir entre el total de los votos de los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el 1.5%.

La asignación a cada partido político se deberá hacer en riguroso orden decreciente, esto es, de mayor a menor en sentido descendente, tantas regidurías como el número de factores alcance su votación en números enteros.

Posteriormente, establece como segunda regla, que se aplicará en el supuesto de que no se hayan agotado las regidurías mediante el factor porcentual, que la asignación de esos escaños pendientes se hará de acuerdo con los mayores porcentajes excedentes de aquellos que obtuvieron regidurías con la aplicación del mencionado factor.

Ahora bien, es importante definir qué entendemos por factor simple de distribución, que no es más que el cociente natural, dado que su procedimiento es igual, pues los dos parten de establecer el costo que representa en votos cada regiduría que debe repartirse por el referido principio, es decir, se debe dividir, la votación total que se emitió a favor de los partidos que alcanzaron el umbral de asignación entre el número de regidurías a repartir, para después determinar cuántas regidurías pueden asignarse a los partidos políticos conforme con la votación que recibieron en la elección de mérito.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable, en el acuerdo combatido, obtuvo el factor simple de distribución, tomando en cuenta únicamente la votación obtenida por los institutos políticos que alcanzaron el umbral

de asignación (1.5%), esto es, la resta de la votación emitida en el Municipio, como son los votos nulos, los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje de votación exigido por la ley y los votos de candidatura común, como se ha precisado en líneas anteriores; lo que se puede definir como votación efectiva, para los efectos de la asignación de regidurías, la cual está conformada únicamente por la votación que recibieron los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, del código comicial local.

En este orden, la autoridad responsable, procedió a la suma de los resultados de votación de los partidos políticos que alcanzaron al menos el 1.5% del total de la votación emitida, resultado que lo dividió entre el número de regidurías a distribuir, teniendo como consecuencia el factor simple.

De tal modo que, procedió a la asignación de regidurías por la vía de representación proporcional, en una primera ronda.

Hasta aquí, la propia parte recurrente, partido político Movimiento Ciudadano, estima que lo realizado por la autoridad responsable, Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, resulta legalmente correcto, de ahí que se encuentre fuera de la litis el análisis de la aplicación de la fórmula en cuestión, en su primera parte.

Ahora bien, continuando con lo relativo al orden de distribución, en específico en lo que llamaremos segunda asignación, la parte recurrente alude en vía de agravio, que la responsable realizó una asignación incorrecta en cuanto a las regidurías restantes por asignar, puesto que manifiesta que la segunda asignación debió considerar a aquellos partidos políticos que faltaban por repartir de regidurías, al haber obtenido una votación por encima del 1.5%.

Tal afirmación se estima inexacta, considerando para ello que, si bien, la normatividad de la materia prevé que si aplicado el factor simple quedarán regidurías por repartir, tomando en cuenta los mayores porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos "restantes"; cierto es también, que ello, no significa que la distribución de las regidurías pendientes por repartir deban realizarse únicamente o comenzar con aquellos partidos políticos que no alcanzaron una asignación mediante el cociente natural o factor simple y que hubieran obtenido el mínimo del umbral del 1.5%.

Esto se afirma, toda vez que –como se ha citado– en el artículo 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y



nunca menor de tres Regidores, así mismo que para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor.

De manera que el sistema por el cual está conformada la representación proporcional, se constituye básicamente en el pluralismo político, teniendo como una de sus características fundamentales, la de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular, y de esta manera se escuche la voz de quienes al votar no alcanzaron esa mayoría, no obstante, no se puede ignorar que dicho sistema también tiene la finalidad de limitar la proliferación de partidos con un mínimo grado de influencia en la sociedad, otorgando el acceso solo a la conformación del cabildo, a aquellos que hubieren sido beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido por el legislador morelense.

En este sentido, cabe señalar que la barrera del 1.5% contemplada en el Estado de Morelos, reviste una importancia especial en la conversión de votos en regidurías, pues su función primordial, es la de excluir a los partidos políticos que no alcancen un grado de arraigo y de cierta representación importante en la sociedad, de la distribución de Regidores por el principio de representación proporcional y, al mismo tiempo, ejercer un efecto concentrador sobre el sistema de partidos.

Así de esta forma, el sistema de representación proporcional, establece los principios de cociente natural y resto mayor, que en la especie el cociente natural, es el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de regidurías por asignar; y el resto mayor, debe entenderse que se obtiene mediante el cociente electoral (factor porcentual simple de distribución), número de votos válidos entre escaños edilicios, asignando tantos escaños cuantas veces el número de votos de cada partido sea múltiplo del cociente electoral, así las regidurías restantes se asignan a los mayores restos. Es así, como el sistema de distribución de regidurías, se determina en esencia, puesto que no se debe de olvidar que cada una de ellas tiene una fórmula o procedimiento de distribución.

Bajo estas circunstancias, en el segundo párrafo, del citado artículo 17 del código comicial local, que por su importancia se reitera en su transcripción, dice:

"...Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor..."

Como se puede observar, el párrafo en cita se apega a lo establecido al principio de resto mayor, al señalar los siguientes elementos:

1.- Si quedasen regidurías por atribuir.

2.- La asignación será decreciente, esto es, "disminuir, menguar, aminorar, disminución progresiva".

3.- Tal asignación será de acuerdo a los porcentajes mayores de votación obtenidos por los partidos restantes, es decir, que continuaran en la posibilidad de asignación, aquellos partidos que no obtuvieron, ninguna regiduría en la primera distribución, con la condicionante que serán considerados en orden decreciente o mayores porcentajes; y,

4.- Así mismo, se seguirán distribuyendo las regidurías a aquellos partidos políticos que obtuvieron en la primera ronda, de igual forma, con la condicionante que será con los excedentes.

Así es, en la segunda asignación de regidurías, al establecer la norma, que se asignarán tomando en consideración los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquellos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor, es importante tener presente una de las acepciones de la palabra "excedente", que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, lo define como: "(Del ant. part. act. de exceder). 1. adj. Que excede. 2. adj. Que sale de la regla. 3. adj. sobrante (ll que sobra)."

En tal sentido, la técnica de resto mayor consiste en que, una vez que se aplicó una o diversas fases de asignación y dentro del factor utilizado para la asignación no hay más votación que se convierta en números enteros, se debe determinar de los sobrantes de votación, quién de los partidos políticos o coaliciones con derecho a la asignación, incluidos los entes políticos que no alcanzaron el factor para que se entregaran regidurías en la etapa previa de asignación, tiene el remanente de votos o porcentaje más alto para que se les entreguen las regidurías restantes.

En efecto, el legislador morelense determinó que para poder entregar las restantes regidurías después de la primera ronda o vuelta de asignación debería, entre otros casos, atenderse a los porcentajes excedentes de los partidos políticos que hubieran alcanzado alguna regiduría con la aplicación del factor porcentual simple de distribución, es decir, para poder estar en aptitud de saber si a los partidos les corresponde otra regiduría, debe sustraerse del porcentaje de votación inicial de cada ente político, el factor que fue utilizado al asignárseles las regidurías en la etapa previa, mientras que aquellos partidos que no obtuvieron alguna, tendrán la posibilidad de asignación, al considerar de igual forma el factor porcentual simple obtenido, atendiendo al orden decreciente de dicho factor.



Orienta al criterio expuesto, la tesis de jurisprudencia número CXXVII/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 188 y 189, que es del tenor siguiente:

"REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL.-

De una interpretación sistemática y funcional de las fracciones V y VI del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es factible considerar que la V prevé la adjudicación de regidurías de representación proporcional en una segunda ronda, a aquellos partidos políticos que después de la primera asignación, una vez descontados los votos utilizados, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral. Ello es así, porque la fracción VI del numeral antes citado, estatuye que si después de aplicarse el cociente electoral quedaren regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los institutos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, de lo que se infiere que, la fase de distribución a que alude la invocada fracción V se encuentra circunscrita, precisamente, al parámetro del cociente electoral, que es el valor conforme al cual en esa etapa se distribuyen las regidurías plurinominales; por tanto, si después de la primera etapa no se alcanza tal cociente electoral, es imposible conceder regidurías de representación proporcional en una segunda vuelta, a pesar de que en la primera hayan tenido derecho a ello. De suerte que, cuando después de efectuada la primera asignación, aún estén pendientes de distribuir regidores de representación proporcional, para estar en aptitud de concederlos a los partidos que en la primera etapa se les habían asignado (en virtud de que la votación que recibieron, contenía el cociente

electoral), será menester que, una vez que se les descontaron los votos que utilizaron, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral; de lo contrario, se les concederán a los que en la primera ronda, aun cuando no alcanzaron el cociente electoral (en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido), sí obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación (2%)”

En consecuencia, resultan inexactos los argumentos expuestos por la parte recurrente, en los que se pretende que la asignación en la segunda ronda o mejor dicho “resto mayor”, se realice primigeniamente con aquellos partidos políticos que no obtuvieron ninguna regiduría mediante el “factor porcentual simple de distribución”, toda vez que, realizar tal distribución atentaría a los principios que rigen el sistema de representación proporcional y los principios de cociente natural y resto mayor, motivo por el cual, los agravios esgrimidos devienen en **infundados**.

A mayor abundamiento de lo que ahora se expone, conviene resaltar que si bien es cierto, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, la interpretación de éste ordenamiento, será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cierto es también, que como se ha precisado en líneas anteriores, el criterio inicial de aplicación resulta el literal, de tal manera que como lo aprecia la parte tercero interesada en el presente toca electoral, el tercer párrafo del artículo 17, del Código



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos no puede limitarse a la expresión "de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes...", sino que debe apreciarse de una manera integral y en el párrafo en cita, el legislador advirtió que respecto de estos partidos políticos restantes, también debería advertirse los "porcentajes excedentes de aquellos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor."

De tal suerte que, si bien, la propuesta de interpretación y aplicación del multicitado artículo 17 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos que formula el partido político recurrente, tiende a una mayor proporcionalidad en la representación de los partidos políticos involucrados en las regidurías del Municipio de que se trata; lo cierto es que el mecanismo sugerido no encuentra consonancia en la literalidad de la redacción legislativa, aspecto que este órgano estatal se encuentra vinculado a acatar; puesto que, como se ha precisado también, en líneas anteriores, ante la claridad de la norma, la autoridad jurisdiccional debe limitar su actuación a la aplicación de ella, en apego a los principios relativos a la certeza y seguridad jurídica, que son propios de un Estado Constitucional de Derecho.

Similar criterio ha utilizado este Tribunal Estatal Electoral en las ejecutorias identificadas bajo los números TEE/RIN/174/2012-1 y sus acumulados TEE/RIN/178/2012-1,

TEE/JDC/130/2012-1 y TEE/JDC/131/2012-1; relativa al recurso de inconformidad promovido por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Socialdemócrata de Morelos; y TEE/JDC/129/2012-1, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana Venus María Antonieta Bello Brito.

9.- Efectos de la sentencia.- Con independencia del tratamiento y el sentido de la resolución que ahora se dicta, es oportuno precisar que al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por los partidos políticos recurrentes, lo procedente es confirmar la asignación de Regidores para el Municipio de Cuautla, Morelos, efectuada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, contenida en el acta de sesión celebrada con la finalidad de declarar la validez y calificación de la elección para miembros del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, que tuvo verificativo con fecha primero de julio del año en curso, al igual que la asignación de Regidores del aludido Ayuntamiento y la entrega de constancias de mayoría respectivas, llevada a cabo con fecha ocho de julio del dos mil doce; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343, fracción II, inciso a); así como del artículo 294, ambos, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos que, dispone que los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

organismos electorales; de tal manera que ante lo expuesto en la parte considerativa, la confirmación se traduce en un efecto lógico de los propios recursos de inconformidad presentados.

Cabe destacar que el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral únicamente podría sustituirse en la jurisdicción electoral, a partir de haber considerado fundado y suficiente algún agravio para revocar el fallo natural y en consecuencia, poder dictar una nueva resolución de fondo, lo que en la especie, como se aprecia, no ocurre.

Sobre el tema, es oportuno citar en analogía a la materia, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro número 162,935, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Página 608 y que a la letra dice:

"APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA ÚNICAMENTE PUEDE SUSTITUIRSE EN LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE PRIMER GRADO CUANDO HAYA ANALIZADO EN SU TOTALIDAD LOS AGRAIOS MATERIA DEL RECURSO Y, UNA VEZ CONSIDERADOS FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR EL FALLO NATURAL, PUEDE DICTAR NUEVA RESOLUCIÓN DE FONDO. *Contrario a lo que sucede en la primera instancia de un juicio, donde el órgano jurisdiccional debe dilucidar si existe o no un derecho subjetivo del actor, en la segunda instancia originada por la interposición de un recurso de apelación, el tribunal de alzada debe resolver, en principio, si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, por lo*

que la litis versa sobre los agravios tendientes a demostrar jurídicamente la ilegalidad de la sentencia recurrida. Ahora bien, en términos del principio de plenitud en la administración de justicia derivado de la garantía de tutela jurisdiccional, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal de alzada debe emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos litigiosos contenidos en los agravios, por lo que si el tribunal de alzada considera que aquéllos son fundados y suficientes para revocar el fallo de primer grado, se avocará a dictar una nueva resolución, ya que en esta materia no existe reenvió, y sólo en ese caso debe sustituirse la jurisdicción del juez de primera instancia y resolver la litis de segunda instancia se transforma, y el tribunal de alzada juzga como lo haría el juez natural. Lo anterior, con la única limitante de no emitir un pronunciamiento nuevo respecto de las consideraciones contenidas en la sentencia de primer grado que afectaron a la parte que no la apeló, pues en ese caso debe considerarse que la parte que sufrió una afectación mediante determinado pronunciamiento emitido en el juicio de origen lo consintió bajo su libre albedrío y conforme al principio dispositivo, de manera que dichas consideraciones deben quedar firmes, y el tribunal de alzada debe partir de esas consideraciones para elaborar el razonamiento que lo conducirá a emitir la sentencia definitiva en grado de apelación, la cual sustituye en su totalidad la apelada."

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de conformidad con los artículos 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 177, 295 fracción III, 297, 328, 329, 332, 341 fracción III, 342, 343 fracción II inciso a),

del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos;
se,

RESUELVE

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios vertidos por el Partido del Trabajo, en el expediente identificado bajo el número TEE/RIN/173/2012-2; de acuerdo con las consideraciones vertidas en el considerando **8** de esta sentencia.

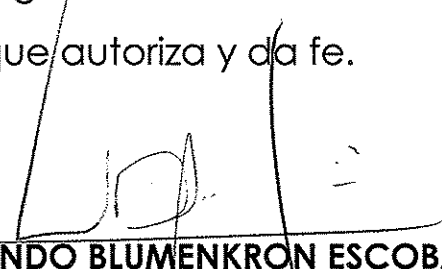
SEGUNDO.- Son en una parte **inoperantes** y en otra **infundados** los agravios expuestos por el Partido Movimiento Ciudadano, en el expediente identificado bajo el número TEE/RIN/177/2012-2; de acuerdo con las consideraciones vertidas en el considerando **8** de esta sentencia.

TERCERO.- Se **confirma** la asignación de Regidores para el Municipio de Cuautla, Morelos, efectuada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, contenida en el acta de sesión celebrada con la finalidad de declarar la validez y calificación de la elección para miembros del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, que tuvo verificativo con fecha primero de julio del año en curso, al igual que la asignación de Regidores del aludido Ayuntamiento y la entrega de constancias de mayoría respectivas, llevada a cabo con fecha ocho de julio del dos mil doce; lo anterior en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

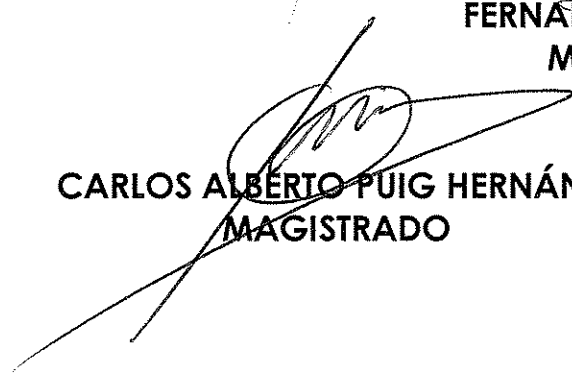
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a los recurrentes, partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano; a los terceros interesados, Partido Revolucionario Institucional y coalición "Compromiso por Morelos"; así como a la autoridad responsable, Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en los domicilios que constan en autos y fíjese en los **ESTRADOS** de éste órgano jurisdiccional, para conocimiento de la ciudadanía en general; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 291, 292, 328 y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los numerales 85 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

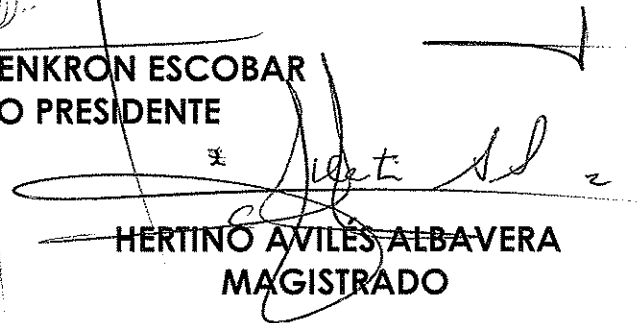
Así por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe.



FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



HERTINO AVILES ALBAVERA
MAGISTRADO



VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO GENERAL

